



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre (20) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2023-00219-00.

DEMANDANTE: LUIS GERMAN ZAPATO VALIDEZ.

DEMANDADO: EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GALAPA ATLANTICO.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor LUIS GERMAN ZAPATO VALIDEZ en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GALAPA ATLANTICO.

ANTECEDENTES

1.- El gestor a través de apoderada judicial suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales al “*debido proceso, la defensa, acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica*” presuntamente vulnerados por el Despacho accionado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...

1.- El señor **Luis German Zapata Valdez** adquirió una obligación hipotecaria con el **Bancolombia S.A.** por valor de veintiséis millones de pesos (**\$26.000.000**), a una tasa de interés del **12.50% Anual** para cancelarla en **180 Cuotas Mensuales**, la cual quedó garantizada con el **Pagaré No.4163320019616**, suscrito el día **4 de diciembre de 2013**, además de ello constituyó hipoteca sobre un inmueble de su propiedad ubicado en la **Calle 51 No.63-30** del Municipio de Galapa, gravamen que quedó constituido en la **Escritura de Hipoteca No.1.234** del **30 de abril de 2013**. Este inmueble se encuentra registrado ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla** bajo la **Matricula Inmobiliaria No. 040-475189**.

2.- El deudor, **Luis German Zapata Valdez**, se constituyó en mora hecho que generó que el acreedor **Bancolombia S.A.** formulara **Demanda Ejecutiva Hipotecaria** en su contra presentado como base de recaudo el pagaré y la escritura de hipoteca documentos referenciados en el numeral anterior, demanda que por la ritualidad del reparto le correspondió conocer al **Juzgado Promiscuo Municipal De Galapa** actualmente **Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal de Galapa** expediente que se tramita bajo la radicación número **08-296-40-89-001-2017-00508-00**.

3.- El día **28 de Septiembre de 2021**, la suscrita, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado, señor **Luis German Zapata Valdez** en el proceso ejecutivo arriba referenciado radiqué virtualmente ante el juez de conocimiento un memorial denominado **CONTROL DE LEGALIDAD** solicitando la “**Terminación del Proceso**” por ministerio de la ley, al advertirse que la parte

demandante, en referencia al crédito hipotecario otorgado, no aplicó a la obligación el trámite impartido en los **Artículo 20 y 21 de la Ley 546 de 1999**, los cuales fueron declarados exequibles por la **Sentencia C-955 de 2000** emanada de la Corte Constitucional, solicitud de terminación que la profesional del derecho formuló apegándose a lo estipulado, en principio, en el **Artículo 20 de la Ley 546 de 1999**, que establece claramente, lo siguiente:

*“Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito **ENVIARÁN** a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tale supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores **PODRÁN** solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la **REESTRUCTURACIÓN** de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.”* Lo subrayado y en mayúscula es nuestro.

4.- Es importante resaltar que en el proceso ejecutivo hipotecario seguido en contra del señor **Luis German Zapata Valdez** se puede avizorar que no se encuentra acreditado la información que la entidad bancaria acreedora debió enviar al deudor demandado, para que éste, con fundamento en la misma, pudiera libremente decidir si optaba o no por la reestructuración, razón por la cual fue solicitada la terminación del proceso y el desembargo del inmueble comprometido en la litis por **falta de exigibilidad en el título valor por no ser una obligación clara, expresa y exigible** pues la entidad demandante no aportó con la demanda la constancia de haber **OTORGADO AL DEMANDADO LA OPORTUNIDAD DE REESTRUCTURAR LA OBLIGACION**, tal y como lo establecen los **Artículo 20 y 21 de la Ley 546 de 1999**.

5.- El **Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa** actualmente **Juzgado Primero (1°) Promiscuo Municipal De Galapa** decretó mandamiento de pago de conformidad a lo solicitado por la demandante con fundamento en las pruebas documentales allegadas a la demanda, como lo fueron el **Pagaré No.4163320019616**, suscrito el día **4 de diciembre de 2013**, la **Escritura de Compra e Hipoteca No.1234** de fecha **30 de abril de 2013** protocolizada en la **Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla** y el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria **No.040-475189** del inmueble hipotecado, a pesar de que la entidad demandante nada dijo sobre el particular y mucho menos

allegó con los referidos documentos la constancia de haber notificado al demandado, en alguna oportunidad, sobre lo establecido en el Artículo 20 y 21 de la Ley 546 de 1999, los cuales establecen que las entidades crediticias pueden acordar con su deudor **UNA REESTRUCTURACIÓN** del crédito de acuerdo con el riesgo que en cada caso se tenga, para prevenir o superar situaciones que lleven al incumplimiento de la obligación. Adicionalmente y con base en la información que durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito **deben** enviar a sus deudores, y estos **pueden** solicitar al establecimiento de crédito respectivo, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de su crédito para ajustar el plan de amortización a su verdadera capacidad de pago, según establece la **Ley 546 de 1999**.

Sobre este particular la **Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia** dentro del **Expediente STC-5698-2021**, resalta lo siguiente:

*“Por tanto, el juez que opte por librar orden de apremio en virtud de un recaudo en el que se persiga el cumplimiento de una obligación derivada de un **crédito otorgado para vivienda**, tiene la imposición de verificar el cumplimiento de los requisitos antes enunciados. Lo subrayado y en negrita es nuestro.*

Sobre la temática en comento esta Corporación en anterior oportunidad relievó:

«[E]n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en el **acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.**»

Ahora bien, el mencionado **Artículo 20** declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-955 de 2000**, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

“(…) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio del deudor» (CSJ STC2252-2020).

*En un caso de similares contornos, esta Sala recalcó la importancia de que los funcionarios judiciales revisen con detenimiento si en el recaudo sometido a su escrutinio se verifica la mentada reestructuración del crédito, así lo expuso en las providencias **STC-5248-2021** de **12 de mayo de 2021**, y **STC5363-2021** de **13 de mayo de 2021**.*

«Por tanto, tratándose de créditos de vivienda la calificación que opte por librar el mandamiento debe obedecer al estudio fehaciente de la temática en comento.

Sobre la materia se ha puntualizado que:

«[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.»

6.- Así las cosas, si el banco acreedor hubiera suministrado la información anticipada al señor **Luis German Zapata Valdez** y él no solicita la reestructuración, ninguna objeción podría oponer a la aceleración del plazo por la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización gradual del crédito. Ahora bien; puede ser que, en un año el deudor, no solicite la reestructuración, pero nada impide que lo haga al año siguiente. El hecho es que el deber legal de información a cargo del banco es independiente a la eventual reestructuración que pueda solicitar el deudor con base en dicha información. Es importante resaltar que la entidad bancaria en el acápite de la relación de hechos en la demanda ejecutiva hipotecaria estableció que la obligación se encontraba vencida desde el día 4 de enero de 2017.

Es evidente entonces que el adecuado ejercicio de la aceleración del plazo a que se refiere el **Artículo 69** de la **Ley 45 de 1990**, frente a la entrada en vigencia del **Artículo 20** de la **Ley 546 de 1999**, exige que la institución de crédito demuestre haber cumplido con lo reglado en esta última disposición, pues contrario a todo principio de equidad resultaría que al deudor, **Luis Zapata Valdez** se le sancionase con la aceleración del plazo sin que en momento alguno hubiese tenido la oportunidad de que el banco acreedor le reestructure la obligación conforme a lo dispuesto en el tantas veces citado **artículo 20** de la **Ley 546 de 1999**. Se trata simplemente de que no puede predicarse el vencimiento anticipado de un pagaré otorgado a raíz de un crédito de vivienda, cuyo pago se prometió mediante cuotas periódicas, si previamente no se acredita que mi representado tuvo la oportunidad legítima de evitar la sanción.

7.- Debe traerse a colación que el **Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa**, en audiencia celebrada el **13 de octubre de 2021** le dio trámite a la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada se pronunció a la solicitud de terminación de proceso propuesta por la apoderada del demandado y como consecuencia de su estudio en la misma audiencia dejó sin efecto el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2018 corregido el 4 de abril de 2018 y dio por terminado el proceso. Cabe anotar sobre la decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y subsidio apelación, manteniendo su decisión al resolver el recurso de reposición y negar el de apelación por improcedente. El **Bancolombia S.A.** presentó acción de tutela en contra del despacho y como consecuencia de ella el **Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla** mediante fallo fechado **15 de junio de 2022**, resolvió amparar el derecho fundamental invocado por la demandante, acción de tutela que fue conocida por el Tribunal Superior de Barranquilla por efecto de la impugnación, despacho que confirmó el fallo de tutela.

8.- Posterior a ello el despacho se pronuncia en sentencia y en ella declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado y ordena seguir adelante con la ejecución, no se pronuncia al memorial de solicitud de control de legalidad y terminación del proceso escudándose y mal interpretando en un fallo de tutela vulnerando abiertamente los derechos fundamentales de mi poderdante, como son el debido proceso, derecho a la defensa, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, entre otros derechos vulnerados al proferir una sentencia con fecha **31 de marzo de 2023**, la cual fue contraria a derecho.

9.- En el expediente no se encuentra la constancia de que alguna vez se llamó al señor **Luis Zapata Valdez** para que reestructurase la obligación, siendo este un requisito para demandar porque se trata de un "título valor complejo" que debe ir acompañado de la constancia de haberse reestructurado la obligación, o por lo menos la constancia que se le notificó al deudor el beneficio que podía ocasionarle la **REESTRUCTURACION**, tan importante era esta notificación que en el día de hoy no estuviéramos radicando esta acción de tutela, si el juzgado accionado hubiera atendido las normas invocadas en el control de legalidad presentada dentro del proceso ejecutivo y al no estudiar el despacho la sentencia invocada por la suscrita, como lo fue la **STC-5698 de 2021** terminó resolviendo en sentencia con una norma que no corresponde, la **STC-9367-2019**. Lo anterior ocasionó que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil** al momento de resolver la impugnación, a **folio 17** expresara lo siguiente: ***"encausando la situación puesta de presente por el accionante, quien manifiesta que la conducta adoptada por el fallador puede encontrarse inmersa en alguna de las causales de procedibilidad especial de la acción de tutela por haberse dado aplicación a un precedente jurisprudencial que no era aplicable al caso, pues las circunstancias fácticas del mismo no se encausaban a las descritas y analizadas en la sentencia STC-9367-2019"***

También podemos observar como los magistrados encargados de resolver la impugnación de la Tutela presentada por la entidad **Bancolombia** a través de su apoderada Dra. Deyanira Peña Suarez a **folio 20** donde se resuelve la impugnación deja claro lo siguiente:

"Lo anterior no quiere decir que con la sentencia de tutela se esté condicionando al Juez Promiscuo Municipal de Galapa, a negar o aceptar la solicitud de terminación del proceso que ha sido elevada por la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio, sino que la nueva decisión que llegue a adoptar debe ser con estricta sujeción a las normas y precedentes jurisprudenciales que sí son aplicables al caso" Lo resaltado subrayado es nuestro.

O lo que es igual, al momento de fallar nuevamente el señor juez solo tenía que invocar la sentencia que aplican a este tipo de proceso, tal como viene solicitado en el control de legalidad, pues es claro que la **Ley 546 de 1999** es una ley de orden público y en ella se encuentra implícito no solo el **Artículo 42** que ordena la reestructuración de los créditos pactados en **UPAC**, y que por falta de reestructuración se deben dar por terminados los procesos y aun los que a la fecha no se han dado por terminado deben terminar por la falta de reestructuración ya que estos pagares de vivienda se convierten en un **Títulos Ejecutivos Complejos**. Ahora en el caso que nos ocupa el yerro en que incurrió el juez accionado, fue invocar una sentencia la **STC 9367 de 2019** la cual se aplicó dentro de un proceso, cuyo crédito fue pactado en **UPAC** y por lo tanto en la **Tutela STC-9367 de 2019** resolvió la terminación del proceso por el **Artículo 42** de la **Ley 546 de 1999**, por lo tanto, no aplica para un crédito que fue adquirido en el año **2013** en **Pesos**, pero en cambio para éste crédito que fue adquirido posteriores al año **2000**, si aplica los **artículo 20 y 21** de la **Ley 546 de 1999**.

10.- Ahora en el caso puntual del crédito que nos ocupa se trata de un Crédito Pactado en Pesos, el cual fue para compra de vivienda, por la suma de **\$ 26.000.000** el mismo que se respaldó con el **Pagaré No. 4163 320019616**, es aquí entonces cuando se requiere un estudio minucioso concienzudo al **Artículo 20 y 21** de la tantas veces mencionada **Ley 546 del 23 de diciembre de 1999**, en los cuales encontramos los beneficios que se crearon desde aquel entonces año 1999 para esos deudores de créditos hipotecarios para compra de vivienda, independientemente que se hayan pactado en PESOS o en UVR tienen el derecho a ser Reestructurados, o lo que es igual debe dársele el Beneficio de la Reestructuración al deudor antes de iniciar un proceso en el que se pida el Remate del Bien Inmueble.

En la **Sentencia STC 5698 DE 2021** en el **folio 17**, se establece lo siguiente:

“[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.”

Indica también el referido fallo, en el **FOLIO 18**, que:

“A propósito, se ha señalado que:

Es labor irrenunciable del fallador escrudñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, solo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo” (STC-5971-2019.”

Ahora bien, si nos detenemos a observar lo que el juez accionado tiene en cuenta en sus consideraciones referente a las excepciones planteadas por la apoderada del demandado, encontramos que se pronunció respecto de las excepciones denominadas: **1. Regulación o Pérdida de Intereses. 2. La de Cobro de lo No Debido, y Pago Parcial de la Obligación. 3. La No Aplicación de la Ley de Orden Público (Ley de Vivienda 546 del 1999) y Las Resoluciones del Banco de la Republica.**

En cuanto a la excepción de mérito, presentada por el demandado, denominada: **“LA NO APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN PUBLICO (LEY DE VIVIENDA 546 DEL 1999) Y LAS RESOLUCIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA”**.

Lo que se refiere a la excepción de mérito “Número 3” que, según el juez, manifiesta en sentencia que esta excepción, también se presentó como una petición de terminación del proceso, cosa que no es cierta, pues la terminación se solicitó en un escrito separado solicitando control de legalidad desde el día 28 de septiembre del año 2021, solicitud sobre la cual el despacho concretamente no se pronunció, y sobre ella el juez accionado manifestó que esta excepción **“no puede prosperar, atendiendo que se tiene sentado que las situaciones fácticas que se presentan en la sentencia aportada por la apoderada del demandado, se refieren a crédito otorgados en UPAC y que por orden de la Corte Constitucional, deberían reestructurarse, posición que acogió la ley 546 de 1999 y lo dejó sentado como un deber de los acreedores, que deberían presentar al deudor un estado de sus saldos y las proyecciones de pago, para que, si no contaban con la capacidad para el cumplimiento del pago, pudiesen reestructurarlos...”** **“... pero como lo señalo el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, TAL FALENCIA NO DETERMINA LA INVALIDEZ DEL TITULO, NI ES APLICABLE TAL NORMATIVIDAD, A LOS CREDITOS OTORGADOS EN PESOS. esa decisión, tomada en acción de tutela, precisamente contra este fallador, fue confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla”.** **“Las circunstancias fácticas que han generado respuestas positivas a esa clase de peticiones, en las altas cortes, no son idénticas a las que generaron el cobro ejecutivo en este caso; no se puede afirmar entonces, que esos precedentes judiciales sean aplicables aquí”.**

Respecto a lo expuesto por el señor juez accionado es ineludible rescatar lo siguiente: Al momento de solicitar el Control de Legalidad al expediente se colocó como argumento jurídico el **Artículo 20 y 21** de la **Ley 546 de 1999**, normas que se encuentran vigentes desde el **23 de diciembre de 1999** y se aportó el precedente judicial de la **Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia** dentro del expediente **STC-5698-2021** de fecha **21 de mayo de 2021**.

Si bien es cierto que este fallo **Sentencia STC 5698 de 2021** se refería a un crédito el cual se inició con el extinto sistema **UPAC**, no es menos cierto que la demanda se inició con un pagaré suscrito en **UVR** con el cual quedó demostrado que la entidad accionada **Banco Av-Villas NO** cumplió con el requisito de la reestructuración al momento de suscribir el nuevo pagaré en **UVR** o lo que es igual solo cambiaron el saldo que traía la obligación en **UPAC** para un pagaré en **UVR** por lo que se tornó evidente que no se dio el beneficio ordenado en el **Artículo 42 de 546 de 1999** o lo que es igual no se dio cumplimiento a la

REESTRUCTURACION. Pero, además de todo lo anterior, los magistrados encargados de resolver esta impugnación en este mismo fallo, **Sentencia STC 5698 de 2021** a **Folios 15, 16, 17 y 18** dejaron claro los beneficios que tienen los deudores de créditos hipotecarios en los **Artículos 20 y 21 de la Ley 546 de 1999**.

En la **Sentencia STC 5698 DE 2021** en el **folio 17**, se establece lo siguiente:

“[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.”

También queda claro que el fallo de tutela **STC 5698 de mayo 21 de 2021** indica que:

“A propósito, se ha señalado que:

Es labor irrenunciable del fallador escrudñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, solo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo” (STC-5971-2019.”

Con lo anterior queda demostrado que la sentencia aportada por la suscrita sí era aplicable al caso en estudio y reitero que se debe estudiar los folios del **15 al 18** donde se estudió minuciosamente el derecho que tiene el deudor de que sea aplicada ésta norma en beneficio de sus intereses, cosa que no hizo el Juez Promiscuo de Galapa al fallar nuevamente tal como lo ordenó el Tribunal **si bien es cierto que el Juez 15 Civil del circuito acertó al establecer que la Tutela 9367 de 2019 invocada por el juez accionado fue errada** no es menos cierto que el mismo **Juez 15 Civil del Circuito** se equivocó al expresar **“...tal falencia no determina la invalidez del título, ni es aplicable tal normatividad a los créditos otorgados en pesos”** porque la **Ley 546 de 1999** se aplica a todos los créditos de vivienda, por eso también era importante que los jueces se tomaran el trabajo de estudiar detenidamente el fallo de **Tutela STC-5698 de 2021** aportada por la suscrita, que en los folios **15 al 18** expresa claramente el deber que tienen los jueces antes de librar orden de apremio en virtud de un recaudo en el que se persiga el cumplimiento de una obligación derivada de un crédito otorgado para vivienda, tiene la imposición de verificar el cumplimiento del **artículo 20 de la ley 546 de 1999**.

Con lo anterior queremos controvertir la decisión tomada por el juez accionado, teniendo en cuenta que su argumento jurídico lo acogió por lo dicho por el **Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla** el cual al momento de resolver la Acción de Tutela presentada por la entidad Bancolombia S.A., lo hizo tomando como argumento solo el yerro cometido por el **Juez Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico** al momento de resolver la terminación del proceso por falta de reestructuración al haber erradamente invocado una jurisprudencia (**STC 9367 de 2019**) la cual sirvió para dar por terminado un proceso por falta de reestructuración, pero en un crédito que se pacto en **UPAC** en el cual se le dio aplicación a lo establecido en el **Artículo 42 de la Ley 546 de 1999** caso en el cual le asiste la razón al **Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla**, pero no se detuvo a revisar en el expediente la **Sentencia STC 5698 del 2021** la cual fue invocada y aportada al proceso por la apoderada de la parte demandada en ella se detalla claramente que los créditos que se pactaron para compra de vivienda todos tienen derecho a la ser reestructurados y no una sola vez sino todas las veces que el deudor lo requiera en aras de salvaguardar el derecho a la vivienda digna tal como lo establece el Nuevo Sistema de Financiación de Vivienda, **LEY 546 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1999**. Aclaro, pese a que, en esta sentencia, la **STC 5698 del 2021** se inició también por un pagaré que inicialmente fue pactado en **UPAC** el cual se dio por

terminado por falta de reestructuración, insistimos, en esta misma sentencia los magistrados se tomaron el trabajo de dejar sentado a partir del **Folio 15 al 18** que todos los créditos de vivienda tienen derecho a ser reestructurado en aplicación del **Artículo 20 y 21** de la **Ley 546 de 1999**, en este caso se refieren a los créditos que fueron pactados en **PESOS** y en **UVR** teniendo en cuenta que los referidos artículos corresponden a la **Ley 546** que fue promulgada el **23 de diciembre de 1999**.

Es importante resaltar también que la ley de vivienda es aplicable a todo tipo de crédito no como dice el Juez accionado al momento de decidir en sentencia repite lo dicho por el **Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla**, tal falencia no determina la invalidez del título, ni es aplicable tal normatividad, a los créditos otorgados en pesos esto donde está consagrado, los créditos de vivienda en Colombia se rigen por la ley 546 de 1999 y es aplicable para todos los créditos de vivienda sean en pesos o en UVR, o lo que es igual si nos detenemos a revisar la norma es clara y data de 1999 no es nada nuevo y el artículo 20 el cual reza lo siguiente: **"durante el primer mes de cada año calendario los establecimientos de crédito ENVIARAN a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible..."** Aquí es importantísimo resaltar que no estamos frente a ninguna norma nueva esta ley ya tiene 23 años y aún algunos jueces la desconocen, si el señor juez accionado se equivocó porque ni siquiera se detuvo a leer la sentencia que se aportó con la solicitud de terminación sino que buscó otra que lo ayudaran para resolver, pero esto no fue posible, por el contrario perjudicó el derecho a mi mandante a que se terminara el proceso por falta de reestructuración por no buscar la norma que soportara ese derecho a favor del demandado

Tampoco es cierto lo que afirma el **Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla** en cuanto a lo que expresa a folio 11 de su providencia cuando dice **"la sola circunstancia de no remitir al deudor en el primer mes del año, información detallada y comprensible del comportamiento del crédito y la proyección de los intereses, no tienen la entidad suficiente para imposibilitar que continúe la ejecución, pues esa consecuencia no cuenta con respaldo normativo, ni jurisprudencial"** y es aquí donde quiero centrar mi inconformismo con el fallo emitido por el **Juez Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico**, toda vez que no es posible que el accionado no se haya preocupado por escudriñar más allá de lo expuesto por el **Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla** y crear su propio criterio estudiando profundamente sobre el asunto en comento, pues si el señor **Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla** dijo: esa norma no es aplicable, el accionado tuvo suficiente tiempo para estudiar y escudriñar para saber si realmente no existen más jurisprudencia sobre el tema, y si el **Artículo 20 y 21** de la **Ley 546 de 1999** son de obligatorio cumplimiento o no tratándose de una ley de orden público o por lo menos revisar el fallo de segunda instancia que resuelve la impugnación de tutela.

El **Tribunal Superior de Barranquilla** en su fallo como consecuencia de la impugnación de tutela a folio 19 establece lo siguiente: **"Por lo anterior, esta sala encuentra consumada la existencia de una vía de hecho por defecto sustantivo y por desconocimiento del precedente, tal como lo evidenció el juez de primera instancia, motivo por el cual se procederá a CONFIRMAR en todas sus partes la decisión impugnada, por medio de la cual se decide amparar el derecho fundamental invocado por la sociedad Bancolombia S:A, y se ordena al Juez Promiscuo Municipal de Galapa que dentro del término de diez (10) días deje sin efectos la decisión adoptada el 13 de octubre de 2021 y en su lugar, provea una nueva decisión; lo anterior en tanto que dicha decisión y la orden en ella contenida, se encuentran ajustadas a derecho."**

El hecho que el Tribunal haya confirmado lo dicho por el **Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla** es porque efectivamente el accionado utilizó una jurisprudencia equivocada, pero no se puede predicar lo mismo sobre los **artículo 20 y 21** de la **ley 546 de 1999**, los cuales, si se encuentra vigente y son aplicables al proceso, ni mucho menos que la **STC-5698 DE 2021** no establezcan el derecho que tienen los deudores de créditos hipotecarios de vivienda (Folios 15 al 18) Se entiende es que se confirma lo resuelto por el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla por el error de invocar la jurisprudencia la STC 9367-2019 la cual corresponde a una obligación que fue adquirida en UPAC a la cual le es aplicable es el Artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Y concluye el **Tribunal Superior de Barranquilla** expresando, previo al resuelve, que:

"Lo anterior no quiere decir que con la sentencia de tutela se esté condicionando al Juez Promiscuo Municipal de Galapa, a negar o aceptar la solicitud de terminación del proceso que ha sido elevada por la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio, sino que la nueva

decisión que llegue a adoptar debe ser con estricta sujeción a las normas y precedentes jurisprudenciales que sí son aplicables al caso”.

Si bien es cierto que el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Civil Familia, confirmaron la decisión impugnada, no es menos cierto que dejó claro que al momento de decidir tuviera en cuenta los precedentes jurisprudenciales que fueran aplicables al caso, y este solo resolvió negando todo porque *“... Tanto el juzgado de primera instancia en la tutela, como la Sala Civil del Tribunal Superior, en segunda, señalaron que es improcedente la aplicación de esa decisión tomada por este juzgado y que nos obliga a tener en consideración ese precedente para declarar no probada esta excepción”*

Con lo anterior encontramos que el señor juez está incurriendo en un error al momento de expresar que *“nos obliga a tener en consideración ese precedente para declarar probada esta excepción”* es importante tener en cuenta que no existe tal excepción que el señor juez esta negando, toda vez que dentro del proceso existe es una solicitud de control de legalidad para que se ordene la terminación del proceso por falta de reestructuración y sobre la cual, muestra el expediente, el juez no se pronunció.

En el caso de ejecución, obra el pagaré cuyo pago se prometió en **180 cuotas mensuales**, las cuales incluyen los intereses anotados en cada uno de los hechos de las pretensiones, sin embargo, no se acompañó como anexo de la misma, la constancia de que el banco hubiere cumplido con el deber de información que le impone el **Artículo 20 de la Ley 546 de 1999**, requisito indispensable para que el deudor demandado hubiere tenido la oportunidad de solicitar la reestructuración del crédito dentro de los dos primeros meses del **año 2017** y así evitarse la incursión en mora que le imputa el banco demandante desde la fecha ya indicada.

Queda establecido que lo que se refuta es la falta de reestructuración del crédito, dado que la misma es un derecho del deudor, derecho del cual muy bien puede hacer uso o no del mismo, como corresponde a todo derecho. Se reprocha la no acreditación de la información que el banco debía enviar al deudor demandado para que este, con fundamento en la misma, pudiera libremente decidir si optaba o no por la reestructuración, como quiera que es el propio texto del **Artículo 20 de la Ley 546 de 1999** quien primero impone el deber legal de información al banco para luego reconocer el derecho al deudor a la mencionada reestructuración, al precisar, no sobra reiterarlo una vez más, que con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.

En el caso que nos ocupa se hace necesario resaltar que no existe prueba alguna en el expediente ejecutivo hipotecario que la entidad bancaria **Bancolombia S.A.** hubiera cumplido con lo ordenado en la **Ley 546 de 1999**, el **Artículo 20** y la **Sentencia C-955 de 2000** y demás sentencias reciente a que hacemos referencia, esto es, informar al deudor durante el primer mes de cada año cual era la proyección de su crédito, y una vez recibida la misma el demandado solicitara la reestructuración del crédito antes de cualquier demanda.

Fueron suficientes las anteriores consideraciones para que la suscrita en calidad de apoderada del demandado, hoy accionante, solicitara al **Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa**, la **Terminación del Proceso** y por lo tanto la revocatoria del auto de mandamiento de pago, al no estar demostrado que el banco hubiere cumplido previamente a la ejecución con lo reglado en el **Artículo 20 de la Ley 546 de 1999**, lo que corrobora que no es una obligación clara expresa y exigible y por lo tanto no presta merito ejecutivo y el mandamiento ejecutivo debe revocarse y como consecuencia de ello declararse la terminación del proceso.

...”

En razón de lo anterior, solicitó que se deje sin valor y efecto la sentencia del 31 de marzo de 2023, emitida por el despacho accionado a través de la cual se denegó las excepciones de mérito y se dispuso seguir adelante con la ejecución formulada, en consecuencia, se pronuncie a través de nueva decisión sobre la solicitud de legalidad

presentada y se dé por terminado el trámite judicial por aplicación del artículo 20 y 21 de la Ley 546 de 1999.

2.- Mediante proveído del 12 de septiembre de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación a la accionada e igualmente, la vinculación de BANCOLOMBIA S.A.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y EL VINCULADO.

1.- EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA ATLANTICO, sostuvo:

“...I Comedidamente me permito solicitarle se sirva declarar IMPROCEDENTE y hasta temeraria, la presente acción, por cuanto la accionante cuenta, -dentro del proceso judicial que actualmente se adelanta-, con herramientas procesales que puede usar para obtener los mismos resultados que aquí solicita. Como Ud., mejor que yo lo sabe, mientras se cuente con los mecanismos ordinarios para la defensa de los intereses procesales, la acción de tutela resulta improcedente, tal como acabo de señalarlo.

No está de más recordar, que la acción de tutela es un mecanismo de los denominados última ratio, lo que significa que su invocación debe estar precedida del agotamiento de todas las demás herramientas y mecanismos jurídicos de los llamados ordinarios; de no ser así, debe declararse improcedente, tal como ocurre en este caso.

Frente al principio de residualidad de la tutela, la Corte Constitucional ha señalado: “La Corte menciona que el requisito de subsidiariedad lo menciona el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional establecieron que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario; por ello, sólo será procedente de forma excepcional en dos eventos. El primero de ellos, como mecanismo definitivo, cuando el presunto afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales o cuando, pese a existir otro medio, aquél carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados. En segundo lugar, como mecanismo transitorio, cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante, desde el momento en que se presenta la tutela hasta que un juez ordinario profiera el fallo.”. Sentencia T-387 de 2020 Corte Constitucional de Colombia.

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, ya que la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela. (Sentencia T-327 de 2015).

Así, esta Corte se ha pronunciado en Sala Plena –Sentencia C-590 de 2005- sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, afirmando que dicha procedencia se explica “tanto desde un punto de vista literal e histórico[17], como desde una interpretación sistemática del bloque de constitucionalidad[18]e, incluso, a partir de la ratio decidendi[19] de la sentencia C-543 de 1992[20], siempre que se presenten los eventos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional”[21] y, con criterio restrictivo, esto es, solo si se evidencia una vía de hecho que se constate de manera evidente.

Ahora, como lo atacado corresponde a providencias judiciales proferidas dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, se trae a colación lo establecido por la Corte Constitucional, respecto a que la tutela contra providencias judiciales procede cuando se cumplen no solo los requisitos formales o generales ya mencionados por esta Sala, sino también algunos requisitos especiales de procedibilidad relativos específicamente a la tutela contra providencias judiciales. Los requisitos básicos especiales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales han sido determinados y desarrollados por la jurisprudencia constitucional,[22] en la que se ha señalado la configuración de una vía de hecho judicial cuando se observaba alguno(s) de estos cuatro defectos: sustantivo, orgánico, procedimental o fáctico.

Como se puede observar, en este caso la accionante, apoderada judicial de la parte demandada en el proceso ordinario, contó con los recursos ordinarios dentro del proceso, pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, se le garantizó el acceso a la administración de justicia y al debido proceso; es de resaltar que, el suscrito ya profirió sentencia dentro del proceso ordinario, la cual fue dictada conforme lo ordenado por los jueces constitucionales, en una anterior tutela presentada contra este Despacho por la parte demandante en el proceso ordinario, al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, por la decisión de este Juez de acoger los argumentos de la parte demandada y declara terminado el proceso. Dejo en claro que la sentencia que puso fin al proceso fue proferida el 31 de marzo del 2023, la cual quedó debidamente ejecutoriada, al ser un proceso de única instancia. Así las cosas, señor Juez Constitucional, de la sola lectura del libelo, se puede concluir que no le asiste razón al accionante, para acudir ante Ud.

FRENTE A LOS HECHOS:

Al hecho PRIMERO: Es cierto. Al hecho SEGUNDO: Es cierto. Al hecho TERCERO: Es cierto.

Al hecho CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO: Lo dicho en estos punto, fue resuelto por el suscrito, pues como se observa en el expediente del proceso radicado 2017-00508, en audiencia realizada en fecha 11 de octubre del 2021, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada del demandado para que sustentara su solicitud de control de legalidad, quien así lo hizo, y de la misma, seguidamente, se le corrió traslado a la parte demandante, no obstante, por lo complejo del tema, el suscrito decidió suspender la audiencia, y señaló el día 13 de octubre del 2021, para continuar la misma.

Posteriormente, el día 13 de octubre del 2021, en audiencia de trámite el suscrito, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Dejar sin efecto el mandamiento de pago expedido el 23 de enero de 2018, corregido el 4 de abril de 2018, por no tener el título de recaudo adosado el documento que demuestra habersele comunicado al deudor la proyección de su deuda y de los intereses, lo que lo hace un documento de recaudo incompleto.

SEGUNDO: Dar por terminado este proceso y ordenar el desglose de los documentos para ser entregados al demandante. Se ordenará el archivo del mismo, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: Se fijan como agencias en derecho dos salarios mínimos mensuales vigentes a cargo de la parte demandante. Se notifica por estrados. La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. El Despacho resuelve el recurso de reposición manteniendo su decisión y niega el recurso de apelación por improcedente, habida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.”

La anterior decisión fue objeto de acción de tutela, presentada por la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., en contra de este Juzgado, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con radicado 080013153015-2022-00072-00, mediante la cual dicho Despacho, resolvió “1. Amparar el derecho fundamental invocado por la sociedad Bancolombia S. A., conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proceso.” y, “2. En consecuencia de lo anterior, se ordena al Juez Promiscuo Municipal de Galapa que, dentro del término de diez (10) días, deje sin efectos la decisión adoptada el 13 de octubre de 2021 y, en su lugar, provea una nueva con base a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.” Dicha decisión, fue impugnada por la parte accionante, por lo que mediante sentencia de fecha 25 de julio del 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil Familia, resolvió confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia.

En cumplimiento a lo ordenado, este Despacho, mediante auto de fecha septiembre veintiséis (26) de 2022, profirió decisión de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, en auto de fecha julio veinticinco (25) de 2022, en consecuencia, dejó sin efectos la decisión adoptada en la audiencia celebrada el día 13 de octubre de 2021, y señaló el día 18 de octubre del 2022, como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de fallo y juzgamiento, pero la misma no pudo llevar a cabo por fallas en la sala de audiencias, por lo que mediante auto de fecha febrero veintitrés (23) de 2023, reprogramó la audiencia para el día 14 de marzo del 2023.

En audiencia realizada el 14 de marzo del 2023, este Despacho dio por concluido el periodo probatorio, las partes presentaron sus alegatos, y ordenó suspender la audiencia para proceder a realizar la sentencia por escrito, dada la complejidad del caso, fijándose para ello, el día 31 de marzo del 2023.

Posteriormente, este Despacho, mediante sentencia de fecha 31 de marzo del 2023, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES PACATOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y NO APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO (LEY DE VIVIENDA 546 DE 1.999) Y LAS RESOLUCIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA, propuestas por la apoderada del demandado LUIS GERMAN ZAPATA VALDEZ.-

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago y teniendo en cuenta los abonos que se hayan probado como como efectuados por el demandado.

TERCERO: Decrétese el remate del siguiente bien inmueble: “LOTE TRES (3) DE LA MANZANA A-8 que forma parte de la parte de la Manzana A-8 de mayor extensión, del proyecto denominado URBANIZACION CIUDADELA DISTRICTAL, ubicado en el Municipio de Galapa, jurisdicción del Departamento de Atlántico, en la Calle 5A No. 63-30 con un área de 78.00 M2, junto con la vivienda en él construida denominada VIVIENDA TRE (3), de una planta, la cual consta de espacio de garaje, terraza, sala comedor, cocina, dos (2) alcobas, un (1) baño y patio, con un área de construcción de 45.50 M2 y un área libre de 32.50 M2. Las medidas y linderos del lote son: NORTE: En longitud de trece metros (13.00 metros) en línea recta y linda con el lote número cuatro (4) de la misma manzana; SUR: En longitud de trece metros (13.00 metros) en línea recta y linda con el lote número dos (2) de la misma manzana; ESTE: En longitud de seis metros (6.00 metros) en línea recta y linda con el lote número treinta y siete (37) de la misma manzana; OESTE: En longitud de seis metros (6.00 metros) en línea recta con la vía vehicular en medio; hoy calle 5A. A esta vivienda le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 040- 475189, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y referencia catastral 000100110001000”, y con su producto páguese al demandante el crédito y las costas.-

CUARTO: *Avalúese el inmueble hipotecado y embargado en la forma establecida en el artículo 444 del Código General del Proceso.*- QUINTO: *Ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito.* SEXTO: *Condénese en costas al ejecutado. Líquidense por secretaría.*”

Continuando con la revisión del expediente, se observan las siguientes actuaciones procesales:

1. *Memorial allegado el 13/04/2023, la parte demandante aporta liquidación del crédito.*
2. *Memorial allegado el 21/04/2023, la parte demandante solicita secuestro.*
3. *Auto de fecha 27/06/2023, por el cual este Despacho ordena el secuestro del inmueble objeto de debate, librar despacho comisorio, y nombra secuestre.*
4. *Memorial allegado el 06/07/2023, la parte demandante solicita remitir despacho comisorio.*
5. *Memorial allegado el 31/07/2023, la ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA, allega despacho comisorio diligenciado.*
6. *Auto de fecha 23/08/2023, por el cual el Despacho dispuso anexar el despacho comisorio, y fijó honorarios al secuestre.*

Por lo anteriormente expuesto, no es cierto lo dicho por la togada accionante, toda vez que este Despacho procedió a emitir una nueva sentencia bajo las consideraciones expuestas por el fallo de tutela del JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y que fuera a su vez confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, las cuales fueron resueltas a favor de la entidad bancaria demandante, y en las que se concluyó que “la entidad demandada ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso al aplicar de manera inadecuada un precedente, contrariando con ello los criterios establecidos en la sentencia T-292 de 2006, pues la regla jurisprudencial en la ratio decidendi de la sentencia STC9367 de 2019, opera frente al cobro ejecutivo de créditos expresados en UPAC otorgados con anterioridad al 31 de enero de 1999; establece un problema jurídico que en nada se relaciona con el deber de información contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 546 de 1999 y los hechos relevantes hacen referencia a la ausencia de la reliquidación o reestructuración del crédito.”

Por lo dicho, este Juez, respetuoso de las decisiones, en cumplimiento de lo ordenado por los jueces de tutela, procedió a proferir una nueva sentencia, bajo las consideraciones jurídicas por ellos expuestas, la cual fue resuelta en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Así mismo, considera el suscrito que se le ha impartido el trámite bajo los principios generales del derecho procesal, se ha garantizado el acceso a la justicia, la igualdad entre las partes, la legalidad, la celeridad, y se han garantizado los principios constitucionales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica, que alude la parte accionante como vulnerados.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

Considera el suscrito que la acción, carece del requisito de INMEDIATEZ que rige la acción de tutela, puesto que como se expuso, la sentencia que es atacada fue proferida el 31 de marzo del 2023, y solo hasta cinco meses después presenta esta acción de tutela, queriendo dejar sin efectos una decisión, y reabrir un debate jurídico que ya fue dado, por lo tanto, lo pretendido por la actora trastoca los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada constitucional.

Respecto al requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-246 de 2015, lo siguiente:

“A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto[7]. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Además de lo expuesto, la Corte ha considerado en los asuntos referentes a acciones de tutela contra providencias judiciales, que el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues “la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”[8]. En otras palabras, ser laxo con la exigencia de inmediatez en estos casos significaría “que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo... En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad jurídica[9].”

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual[10].”

Respecto a la cosa juzgada en materia de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-001 de 2016 lo siguiente:

“Ahora bien, esta Corte mediante Sentencia T-661 de 2013[40], resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más

allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante[41]. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto[46], pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.

2.4 En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesta frente al Estado, o bien en una acción que socava los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En síntesis, la Corte ha concluido que “las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.”

Bajo estas consideraciones, la presente acción de tutela resulta improcedente, puesto que no existe un motivo que justifique la inacción de la accionante dentro del trámite ordinario, mostrando una desatención por el asunto y sin entenderse las razones para que se haya dejado de accionar desde el momento mismo de la decisión que le causa inconformidad. No puede dejarse al arbitrio de una parte, la posibilidad de accionar en materia constitucional, porque, como ya se dijo, se lesiona la seguridad jurídica...”

2.- BANCOLOMBIA S.A., manifestó que:

“...Dentro del escrito de tutela el accionante solicita tutelar el derecho fundamental al debido proceso, la defensa, acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica, fundamentando lo anterior a causa de la sentencia emitida de fecha 31/03/2023 por parte del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Galapa dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado por la entidad por mi representada en el sumario 2017-508.

Respecto a la presente acción constitucional se vincula a Bancolombia teniendo en cuenta que funge como demandante dentro del proceso ejecutivo ya mencionado, sin embargo, el foco del asunto de presunta vulneración de derechos fundamentales es por la sentencia emitida el día 31/03/2023 por el Juzgado de conocimiento, lo que lleva a la improcedencia de la acción respecto a Bancolombia por falta de legitimación de la causa por pasiva, sin embargo, procederá a manifestarse al respecto en los siguientes términos:

Solicita el accionante que el juzgado 1 Promiscuo Municipal de Galapa profiera una sentencia ajustada a derecho y se pronuncie respecto al control de legalidad presentado por el demandado, situación que ya se resolvió en audiencia del 11/10/2021, donde en principio por error del juzgado se dio la razón a la parte demandada sobre la necesidad de reestructurar el crédito hipotecario o comunicar dicha posibilidad de conformidad con la ley 546 de 1999 o Ley de Vivienda, situación que fue puesta a conocimiento de otro Juez constitucional donde se resuelve entre otras cosas que, no le asiste razón al despacho al afirmar que en el asunto de marras se omitió cumplir con lo establecido en el art. 20, inciso segundo de la ley 546 de 1999, debido a que tal requisito no es necesario para este caso, por ende, no estamos en presencia de un título valor complejo, lo que consecuencialmente se traduce en que el principal argumento esbozado por el Juez de conocimiento para acceder a dejar sin efectos el mandamiento de pago proferido, carece de fundamento jurídico válido, pues aunado a lo anterior, es menester resaltar que la sentencia citada previamente señala taxativamente que el incumplimiento de la carga de remitir la proyección de pagos al inicio de cada año constituye un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del sumario ejecutivo ya se resolvió lo concerniente al control de legalidad y se dictó sentencia conforme a derecho, situación que lleva también a la improcedencia de la acción de tutela contra sentencia por no evidenciarse en el actuar ejecutivo que la sentencia emitida constituya una vía de hecho judicial o actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales, es decir, al no configurarse alguna de las dos situaciones la acción de tutela no procede contra sentencias judiciales aunado a que la acción no es un recurso adicional y goza de la caracterización de ser subsidiaria y no debe utilizarse para abrir debates meramente legales como es controvertir la decisión tomada en una sentencia así sea esta de única instancia, toda vez que la ley para controvertir estas decisiones otorga mecanismos o recursos amparados en la normatividad procesal que deben interponerse.

Ahora bien, en reiteradas oportunidades el máximo organismo constitucional ha manifestado que para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Situaciones estas que no se encuentran probadas ni vislumbradas en el actuar del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Galapa dentro del proceso ejecutivo que da origen a esta actuación, ya que la sentencia emitida y que pretende ser atacada vía tutela se encuentra ajustada a derecho...”.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso sub lite, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por el censor que la queja

constitucional tiene su hontanar en que se deje sin valor y efecto la sentencia del 31 de marzo de 2023, emitida por el despacho accionado.

Ahora, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: *“ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.¹”*

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”.* (negrilla por fuera del texto).

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Descendiendo al caso de autos, se advierte que en este caso no se presentó la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

En efectos, revisado el expediente No. 082964089001-2017-00508-00, se advierte que BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del accionante LUIS GERMAN ZAPATA VALDEZ, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) *Capital Pagare No. 4163 320019616*

Por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L., (\$23.129.858, 00) por concepto del saldo Insoluto de capital.

b) *INTERESES DE MORA PAGARE No. 4163 320019616*

Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL desde el 4 de enero de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa del 12.50% efectivo anual o la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, luego de emitida la orden de apremio y contestada la demanda se formularon las siguientes excepciones de mérito: “...1.- **REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES PACTADOS (ART. 425 DEL C. G. P.)**”; “2.-...**COBRO DE LA NO DEBIDO**”; “3.- **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**”; y “4.- **NO APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO (LEY DE VIVIENDA 546 DE 1.999) Y LAS RESOLUCIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA**” (negrilla por fuera del texto), el accionante a través de su apoderado judicial (numeral 16 del expediente No. 082964089001-2017-00508-00), solicitó la terminación del proceso ejecutivo y por lo tanto la revocatoria del auto de mandamiento de pago, al no estar acreditado el cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

Suficientes las anteriores consideraciones para solicitarle a este despacho la terminación de este proceso y por lo tanto la revocatoria del auto de mandamiento de pago, al no estar demostrado que el banco hubiere cumplido previamente a la ejecución con lo reglado en el art. 20 de la Ley 546 de 1999, lo que corrobora que no es una obligación clara expresa y exigible y por lo tanto no presta merito ejecutivo.

SOLICITUD

Por todo lo anterior, no existiendo prueba alguna en el presente proceso donde conste la acreditación de la información que el banco debía enviar al deudor demandado para que éste, con fundamento en la misma, pudiera libremente decidir si optaba o no por la reestructuración, por tal motivo le solicito se sirva dar por TERMINADO el presente proceso y decretar el desembarco del bien inmueble trabado en la litis y además condenar en costas judiciales a la parte demandante con fundamento a las normas anteriormente transcritas.

ANEXOS

En razón de lo anterior, se procedió por parte del Despacho accionado a realizar la audiencia del 13 de octubre de 2021 (numeral 21 del expediente No. 082964089001-2017-00508-00), donde se dispuso:

“...PRIMERO: *Dejar sin efecto el mandamiento de pago expedido el 23 de enero de 2018, corregido el 4 de abril de 2018, por no tener el título de recaudo adosado el documento que demuestra habersele comunicado al deudor la proyección de su deuda y de los intereses, lo que lo hace un documento de recaudo incompleto.*

SEGUNDO: *Dar por terminado este proceso y ordenar el desglose de los documentos para ser entregados al demandante. Se ordenará el archivo del mismo, como consecuencia de lo anterior.*

TERCERO: *Se fijan como agencias en derecho dos salarios mínimos mensuales vigentes a cargo de la parte demandante...”.*

En razón de dicha determinación, BANCOLOMBIA S.A., formuló acción de tutela en contra del Despacho accionado por la vulneración de los derechos fundamentales de la entidad financiera, amparo constitucional que fue concedido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la sentencia del 15 de junio de 2022, donde se dispuso:

“...1. Amparar el derecho fundamental invocado por la sociedad Bancolombia S.A., conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proceso.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena al Juez Promiscuo Municipal de Galapa que, dentro del término de diez (10) días, deje sin efectos la decisión adoptada el 13 de octubre de 2021 y, en su lugar, provea una nueva con base a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

3. Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes, dejando constancia de ello en el expediente.

4. Si no fuere impugnada la sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria...”.

Decisión anterior, que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por la providencia del 25 de julio de 2022.

En razón de lo anterior y en virtud de la ordenado por el Juez Constitucional, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA ATLANTICO, emitió sentencia escritural el día 31 de marzo de 2023 (numeral 36 del expediente No. 082964089001-2017-00508-00), a través de la cual se denegaron las excepciones meritorias de “...REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES PACATOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y NO APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO (LEY DE VIVIENDA 546 DE 1.999) Y LAS RESOLUCIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA...” por lo cual ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago y teniendo en cuenta los abonos realizados por el ejecutado, se emitió un pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por aplicación de la Ley 546 de 1999, donde específicamente se adujo:

*“...En relación con esta excepción, que **también se presentó como una petición de terminación del proceso, por incumplimiento de requisitos del título de recaudo**, no puede prosperar, atendiendo que se tiene sentado que las situaciones fácticas que se presentan en las sentencias aportadas por la apoderada del demandado, se refieren a crédito otorgados en Upac, y que por orden de la Corte Constitucional, deberían reestructurarse, posición que acogió la Ley 546 de 1999 y lo dejó sentado como un deber de los acreedores, que deberían presentar al deudor un estado de sus saldos y las proyecciones de pago, para que, si no contaban con la capacidad para el cumplimiento del pago, pudiesen reestructurarlos; pero como lo señaló el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, tal falencia no determina la invalidez del título, ni es aplicable tal normatividad, a los créditos otorgados en pesos. Esa decisión, tomada en acción de tutela, precisamente contra este fallador, fue confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla.*

Las circunstancias fácticas que ha generado respuesta positiva a esa clase de peticiones, en las altas cortes, no son idénticas a las que generaron el cobro ejecutivo en este caso; no se puede afirmar entonces, que esos precedentes judiciales sean aplicables aquí.

Tanto el Juzgado de primera instancia en la tutela, como la Sala Civil del Tribunal Superior, en segunda, señalaron que es improcedente la aplicación de esa decisión tomada por este juzgado y que nos obliga a tener en consideración ese precedente, para declarar no probada esta excepción...” (negrilla y subrayado por fuera del texto).

Por ello, no le asiste la razón al accionante al manifestar que en el presente caso se omitió pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo No. 082964089001-2017-00508-00, ya que como se demostró el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA ATLANTICO emitió una decisión sobre lo petitionado con base en lo referido en el fallo de tutela del 15 de junio de 2022, del Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, donde no se acogió la aplicación de los artículos 20 y 21 de la Ley 546 de 1999.

Finalmente, frente al argumento de darle aplicación a los artículos 20 y 21 de la Ley 546 de 1999 dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real No. 082964089001-2017-00508-00 formulado por BANCOLOMBIA S.A. en contra del accionante LUIS GERMAN ZAPATA VALDEZ corresponde aludir que dicho asunto fue objeto de pronunciamiento anterior por parte del Juzgado Quince Civil

del Circuito de esta ciudad, a través de la sentencia del 15 de junio de 2022, la cual fue impugnada por el actor y resuelta por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por providencia del 25 de julio de 2022, por lo cual el Despacho no puede emitir una resolución sobre un asunto definido anteriormente. Máxime que la presente acción constitucional no conlleva otra instancia adicional para controvertir lo deicidido por el Juez Quince Civil del Circuito de esta ciudad, ni el juez natural.

En ese orden de ideas, se advierte que no existen elementos de juicio suficiente para sostener la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, especialmente la prerrogativa al debido proceso.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales “*debido proceso, la defensa, acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica*” promovido por el ciudadano LUIS GERMAN ZAPATO VALIDEZ a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GALAPA ATLANTICO, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA